



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: 14.05.2018 - Nº DE ENTRADA: :
201800254501

N/REF: R.017.18

FECHA: 14.11.2019

En Murcia a 14 de noviembre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	C/CAMPO [REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	14.05.2018/201800254501
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.017.18
Fecha Reclamación	14.05.2018
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO EXAMENES Y ACTAS PROCESO SELECTIVO EMPLEO PUBLICO
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	RECURSOS HUMANOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, con fecha 14 de mayo de 2018, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto ante este Consejo la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

SOLICITO:



Que tenga por presentado este escrito se sirva admitirlo y conforme a su contenido se tenga por formulado Recurso Potestativo de Reposición frente a la desestimación presunta de mi escrito de fecha 14 de diciembre de 2017 de acceso a tres ejercicios del proceso selectivo, y previo los trámites legales oportunos se requiera a la Consejería de Educación para que de curso y acceso al escrito presentado por la que suscribe con fecha 14 de diciembre de 2017.

En este escrito la reclamante pone de manifiesto que **ha participado en el proceso selectivo convocado por Orden de fecha 11 de abril de 2016 para el acceso al cuerpo de maestros**. Tanto en la reclamación como en la solicitud de 14 de diciembre de 2017, en el que la reclamante basa su petición que plantea, ahora ante el CTRM, se pone de manifiesto que, [REDACTED] **ha planeado reclamaciones en el proceso de selección en el que participa, y al que pertenece la documentación cuyo acceso reclama**. Incluso se indica la existencia de un **procedimiento contencioso que se sigue ante el juzgado número 6 de esta ciudad**, con el número 234/2017, interpuesto por la reclamante, derivado del proceso de selección en el que participa.

El CTRM, con fecha 26 de junio de 2018 oficio para el emplazamiento a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes que ha comparecido informando y aportando el expediente.

En el informe de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería, de fecha 17 de julio de 2018, se concluye informando al CTRM que;

La Consejería de Educación, Juventud y Deportes, que autorizó el acceso a la información pública procedió a dar el acceso a la información pública interesada a través del Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos en los términos establecidos legalmente, de modo que quedó garantizada la efectividad del derecho y el acceso a la integridad de la información, de conformidad con el artículo 27.5 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre.

En este informe se narran las **reclamaciones y recursos administrativos** que la S [REDACTED] ha interpuesto contra los actos de la Consejería, todos ellos **en el curso del proceso de selección convocado por Orden de fecha 11 de abril de 2016**, incluso del procedimiento contencioso que hemos señalado anteriormente. Se indica la documentación pedida, a la que se ha concedido acceso, negándosele la entrega de copias de exámenes, por la Administración, en base a la legislación sobre protección de datos y a la de propiedad intelectual. Sin embargo como hemos indicado si se le facilitó vista y se le permitió "copia manual" de los exámenes.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO



- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta, en principio por persona legitimada para promover el derecho de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar acceso a documentación integrante en el expediente de acceso al cuerpo de maestros en el que participaba la reclamante.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, como más adelante se analizara, al encontrarse la información que se reclama dentro de un procedimiento específico en el cual el reclamante tiene la condición de interesado, de conformidad con lo dispuesto en la DA 1ª de la LTAIPC, podríamos encontrarnos ante un supuesto de inadmisión, por incompetencia de este CTRM.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover una reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.



e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- Aunque esta reclamación, por los motivos que después se expondrán, ha de ser inadmitida, no obstante, a los efectos de **aclarar desde el punto de vista del derecho de acceso a la información, concretamente a la obtención de copias de exámenes**, que la Consejería ha denegado al reclamante, que pedía los exámenes realizados por otros aspirantes del mismo proceso selectivo en el que ha participado, han de tenerse en cuenta la siguientes consideraciones:

- Los tribunales han tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión y han reconocido el derecho de los aspirantes de un proceso selectivo, a obtener copias de los ejercicios de otros participantes en el proceso competitivo. La **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005**, anterior a la aprobación de la LTAIPC, que desarrolla el artículo 105 b) de la Constitución, precepto que es objeto de interpretación, señala lo siguiente:

El punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las leyes han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables. En opinión del Tribunal, es irrefutable que los participantes en un proceso selectivo son titulares de un interés directo y legítimo en lo relativo al acceso a los ejercicios realizados por otros participantes y su conclusión es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha indicado. Y también lo tiene a obtener copia de ellos a sus expensas. Y ello porque, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos.

Y este derecho se ve reforzado desde el momento en que se conecta de modo directo con el ejercicio de un derecho fundamental como es el principio de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (art. 23.2. CE), como también recuerda la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 noviembre de 2016** cuando señala:

«...no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público»

En la misma línea, la **Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional**, señaló lo siguiente:

“Por lo tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la



Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que “La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ” (todo ello en relación con lo previsto en el artículo 23 C.E. al que nos referiremos más adelante). Obviamente, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento del interesado para el tratamiento del dato de la nota consistente en su comunicación por el sindicato ahora recurrente.

Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren (...)

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos”.

- Esta doctrina jurisdiccional ha sido acogida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras en la R/0322/2016. También por el Defensor del Pueblo con ocasión de la Queja 17012245 de 20/02/2018 donde dicto la correspondiente Sugerencia. Y también por la Agencia Española de Protección de Datos, entre otros en su Informe 00174/2014 que analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública desde varias perspectivas.

Dicha doctrina puede entenderse, a nuestro juicio, aplicable al caso del acceso a los ejercicios de participantes con el que el solicitante no comparta Tribunal examinador pero sí proceso selectivo.

Entendemos que la obtención de copias de ejercicios escritos o de la grabación oral de opositores determinados de su mismo Tribunal o de otros de la misma convocatoria, debe resolverse en los mismos términos expuestos anterior.

CUARTO.- Como ha quedado expuesto en los antecedentes y según manifiesta el propio reclamante, la documentación cuyo acceso se pretende que le facilite la Consejería, se ha generado en el curso de un procedimiento de selección en el que ha participado, como aspirante, la [REDACTED]. A resultados de este procedimiento ha presentado distintas reclamaciones y recursos, incluso ha acudido a la vía jurisdiccional. Es decir, que **la reclamante**



tiene la condición de interesada en el procedimiento en el que se ha generado la documentación que reclama.

La LTAIPC reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública que es titularidad de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación. Sin embargo la misma norma, en su **Disposición Adicional 1ª** indica expresamente que,

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

Hemos de analizar si en el presente caso resulta de aplicación lo previsto en la norma que acabamos de citar, puesto que una respuesta afirmativa tendría como consecuencia la inadmisión de la reclamación planteada, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Siguiendo el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado en casos similares, (entre otros RT/0260/2017) con relación a procesos selectivos, a los efectos de los dispuesto en la DA 1ª, **el concepto de interesado resulta equivalente al de participante en el proceso selectivo de que se trate.** De este modo, para aplicar esta DA 1ª han de hacerse ciertas precisiones para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión.

Primero debe de existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe de ser interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe de estar en curso.

Partiendo de esta premisa podemos llegar a la conclusión de que **la reclamante es interesada, como aspirante en el procedimiento selectivo en el que obra la información** pública cuyo acceso solicita. Además esta condición de interesada en el procedimiento administrativo de selección la ha ejercitado planteando los recursos que a su derecho han convenido.

Por tanto, existiendo una normativa propia de aplicación para ejercer el derecho de acceso a la información que se solicita, concretamente el **artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, es en aplicación de esta y no de la normativa legal de transparencia en la que ha de concederse la entrega de la documentación. Mediante la sustanciación y resolución de los correspondientes procedimientos que hay en marcha, en los que la reclamante es interesada. Es a través del procedimiento convocado para el proceso selectivo en el que ha participado, en el que ha de hacerse efectivo el derecho de acceso a la información pública de la reclamante. Nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento. Son, por lo tanto, las normas del procedimiento administrativo en el que se desarrolló el expediente y se generó la información sobre la que se interesa ahora el reclamante las que serían de aplicación.

Por lo tanto, y atendiendo al objeto de la solicitud actual, debe concluirse que la misma debe ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento de selección convocado por Orden de fecha 11 de abril de 2016 para el acceso al cuerpo de maestros, al que concurrió [REDACTED]. Por ello, consideramos que debe inadmitirse la Reclamación presentada, en aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1º, de la LTAIBG, puesto que su objeto de competencia es la legislación específica de acceso a la información del procedimiento selectivo, no siendo competente este Consejo para entrar a conocer sobre la misma. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, procede la inadmisión de la reclamación.



Región de Murcia



QUINTO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] con fecha 14 de mayo de 2018, contra la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

MOLINA MOLINA, JOSÉ 14/11/2019 09:34:54

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)